

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0712-923062024

Señor
SEGUNDO AZAEL MUÑOZ
EL Rancho de Stella
Corregimiento La Leonera
Tel: 3153496464
Santiago de Cali-Valle del Cauca

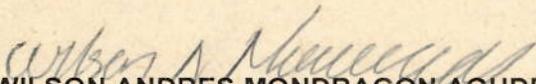
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **SEGUNDO AZAEL MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.101.042, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de mayo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 23 de mayo de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-002-049-2023

DAR SUROCCIDENTE 

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____



NOTIFICATION FOR ALSO

Page No. 1 of 1

Date: 15/05/2024

Subject: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible paragraph of text]

[Illegible signature or stamp area]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-049-2023, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se inicia en contra del señor José Plinio Ortega Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.101.032 y, Segundo Azael Muñoz Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, por afectación al recurso bosque y bosque y, suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 28 de junio de 2023 rendido por funcionarios de la Corporación, en atención de denuncia ciudadana procedieron a realizar visita de control y vigilancia, en el predio localizado en zona sustraída de la Reserva Forestal Nacional del Río Cali, en el Corregimiento La Leonera, en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_Sirgas WGS 84: 3°27'10.2" N, W 76°38'10.4"O, coordenadas planas Y 873.578, X 1.049.035, con número predial nacional 760010200580000100006500000001, del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Quejoso: Segundo Azael Muñoz Muñoz, teléfono 3153496464
Correo electrónico: almartinez14@hotmail.com

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento la Leonera, terreno con numero predial N003300060001, en zona sustraída del corregimiento Felidia.

Número Predial: N003300060001
NPN: 760010200580000100006500000001
Área del predio: 1.025,80 m²

(…)

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura msnm
	Latitud	Longitud	Y	X	
Centro del lote	3°27'10.2"N	76°38'10.4"O	873.578	1.049.035	1743



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Atender queja instaurada por parte del señor Azael Muñoz con radicado CVC N° 359122023, habitante del corregimiento la Leonera por actividades de construcción en el predio identificado con numero predial N002800360000, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas arriba descritas.
(...)

6. DESCRIPCIÓN:

La documentación aportada por el señor Azael Muñoz (peticionario) del sitio indicado refieren el predio identificado con los siguientes datos según lo evidenciado en el geo portal de catastro de la página de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali:

Numero Predial: N003300060001
NPN: 760010200580000100006500000001
Área del predio: 1.025,80 m2

Sin embargo, dicha consulta arroja que el predio mencionado tiene asociados cuatro (4) números nacionales prediales más (NPN)

ID predio	No. predial	NPN	Dirección
912994	N003300060001	760010200580000100006500000001	CORREGIMIENTO LA LEONERA VEREDA LA LEONERA L 40
912995	N003300060001	760010200580000100006500000002	CGTO LA LEONERA
912996	N003300060001	760010200580000100006500000003	CGTO LA LEONERA
945190	N003300060001	760010200580000100006500000004	CORREGIMIENTO LA LEONERA VEREDA LA LEONERA

Imagen N° 3. Ubicación del predio del señor Segundo Muñoz

La información suministrada hace referencia a un terreno localizado en el centro poblado del corregimiento la Leonera, en área sustraída de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Cali.

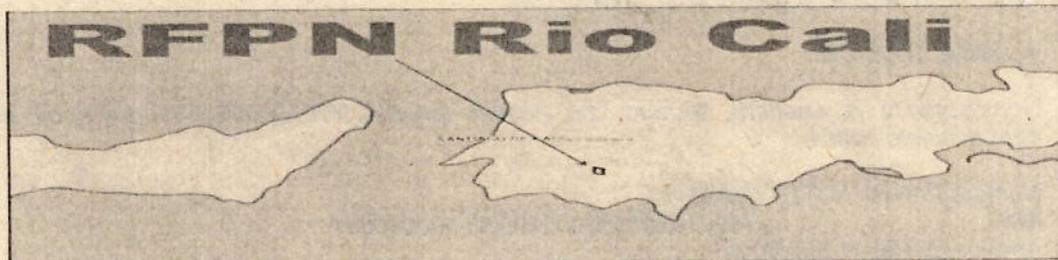


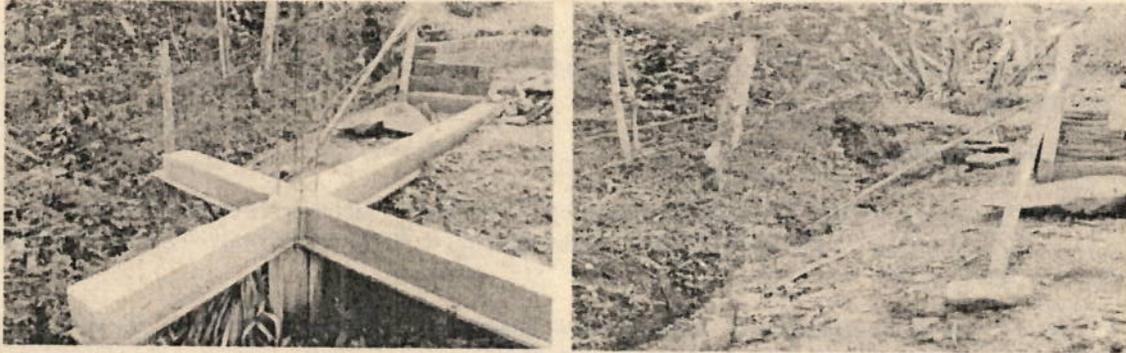
Imagen N° 3. Ubicación del predio del señor Segundo Muñoz

En visita realizada en meses anteriores al sitio relacionado, se evidenció la construcción de unas columnas, según lo afirmó en su momento el señor José Plinio Ortega, residente del predio, estas actividades se realizan para reemplazar la cocina que se encontraba en ese mismo punto y que se relacionan en el siguiente registro fotográfico de visita anterior.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12



Imágenes N 4 y 5. Actividades en el predio y cuerpo de agua superficial.

En las imágenes anteriores se observa la construcción de las columnas (foto lado izquierdo) y la cercanía con un cuerpo de agua superficial que pasa por su costado (foto lado derecho), el cual, según la información obtenida del aplicativo GeoCVC, del cual dispone la Corporación, está identificado como la "quebrada agua bonita", lo que implica que el predio se encuentra sobre su franja forestal protectora. Esta situación restringe cualquier actividad que atente contra los recursos naturales (constructivas) a desarrollar en los predios relacionados.

Ahora bien, en las siguientes imágenes se observa el estado actual del mismo punto, en las que se observa el cerramiento en paredes de material (farol y cemento) del punto en el que se encontraban las columnas solas en visitas anteriores sin cubierta evidente al momento



Imágenes N 6 y 7. Construcción en el sitio (columnas y paredes en material).



Imagen N 6. Recurso hídrico y Franja Forestal Protectora del predio relacionado

Comprometidos con la vida



7. OBJECIONES:

Por parte del señor Azael Muñoz, se menciona la queja por construcción en franja forestal de la quebrada mencionada.

8. CONCLUSIONES:

- Se observa avance en la construcción de paredes en el sitio donde se encontraban las columnas (cimientos) de la visita realizada en meses anteriores, en la franja forestal protectora de la quebrada agua bonita.
- El predio relacionado se encuentra en **zona sustraída de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali** (Terreno identificado con número predial N002800360001, NPN: 760010200580000100006500000001) y cuenta con un área de 1.025,80 m².
- El sitio de las actividades de construcción se encuentra en la franja forestal protectora de la quebrada "agua bonita", por lo cual se debe remitir a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la protección de bosques y cauces. Esta situación restringe cualquier actividad que atente contra los recursos naturales (constructivas) a desarrollar en el predio relacionado.
- Se remite el presente informe a la coordinación de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para que realice las actuaciones correspondientes conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Se debe remitir copia a la corregidora de la Leonera, para que se actúe de acuerdo a sus competencias, dado que se trata de una situación reiterativa.
- El denunciado es el señor José Plinio Ortega Castillo con C.C. No. 6.101.032, se recomienda para el envío de documentación, realizarla por medio de la corregidora de la Leonera, Dra. Marielena Bravo Muñoz.

(....)" **HASTA AQUI EL EXTRACTO DEL INFORME DE VISITA.**

DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

Que, en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, se han establecido varias disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.
(...)"

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que, la potestad y competencia de la Corporación –CVC, se fundamenta en el artículo 1 y 3, de la ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la ley 99 de 1993 y, en el Decreto compilatorio de las normas ambientales 076 de 2015.

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 1.2.5.1 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible A

ARTICULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. corporaciones autónomas regionales y desarrollo son corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo.- Las corporaciones autónomas regionales y a desarrollo se denominarán corporaciones.

Comprometidos con la vida



(Decreto 1768 1 arto 1)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se establece:

“ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

ARTICULO 3o. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

1. (...)
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
- (...).”

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir



el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

ARTICULO 42. *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

ARTICULO 43. *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

ARTICULO 50. *Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.*

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTICULO 52. *Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.*

No obstante, la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

Artículo 178°.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 181.- *Son facultades de la administración:*



- a.- *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b.- *Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c.- *Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d.- *Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*
- e.- *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*
- f.- *Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (subrayado fuera de texto)*



2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (subrayado fuera de texto)
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año, cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Compilado del Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).

Que, acorde con el objeto de la presente investigación, la misma se adelantará conforme al procedimiento sancionatorio ambiental establecida en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la cual se dispone:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Artículo 5°. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Artículo 18. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que, teniendo en cuenta las consideraciones y normatividad ambiental expuestas y, el informe de visita técnica del 28 de junio de 2023, se verificó que el señor José Plinio Ortega Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.101.032 y, Segundo Azael Muñoz Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, realizó presunta afectación al recurso bosque y, suelo, al ejecutar sobre la franja forestal protectora de la quebrada “agua bonita” una construcción en un predio registrado a nombre de Segundo Azael Muñoz Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, localizado en el Corregimiento La Leonera, en Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA_SIRGAS WGS 84: 3°27'10.2" N, W 76°38'10.4"O, coordenadas planas Y 873.578, X 1.049.035, con número predial nacional 760010200580000100006500000001, del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Plinio Ortega Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.101.032 y, Segundo Azael Muñoz Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, este último propietario del inmueble, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Plinio Ortega Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.101.032 y, Segundo Azael Muñoz Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado, José Plinio Ortega Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.101.032 y, Segundo Azael Muñoz Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.101.042, que deberá suspender toda actividad en el predio La Loperita, por encontrarse dentro de la franja forestal protectora de la quebrada "agua bonita".

Parágrafo 2°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 4°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 5°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 7°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 de MAY 2024

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado
Revisó: Miguel Angel Sánchez Muñoz, Coordinador UGC Cali

Expediente No 0712-039-002-049-2023 P. Sancionatorio

Comprometidos con la vida

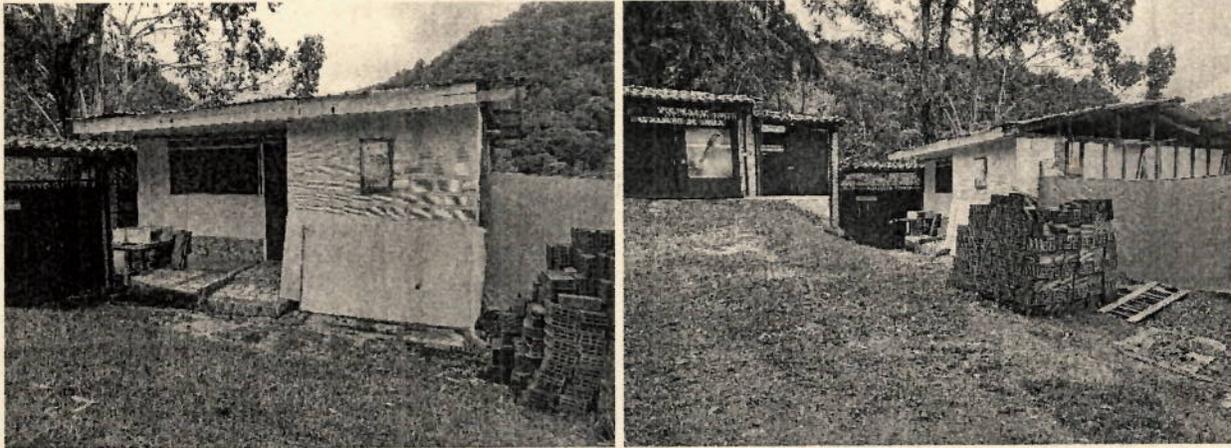


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 4/11/2024 – 14:30
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali.
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Segundo Azael Muñoz
- 4. LOCALIZACIÓN:** Corregimiento la Leonera, entrada al Rancho de Stella.
- 5. OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia en la zona asignada, y realizar entrega de correspondencia con número 0712-923062024 dirigido al señor Segundo Azael Muñoz, "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", relacionado con el expediente sancionatorio 0711-039-002-049-2023.
- 6. DESCRIPCIÓN:** En la fecha mencionada, se realiza visita al corregimiento la Leonera, predio contiguo al "Rancho de Stella", con el fin de realizar la entrega del oficio de comunicación de acto administrativo mencionado en el punto anterior del presente informe.

Se llegó al predio el cual habita el señor Muñoz, predio que actualmente se encuentra en remodelación debido al estado en el que se encontraba, por lo cual, no es habitable, según se pudo constatar al momento de la visita.



Fotos N° 1 y 2. Sitio de la portada de ingreso al predio del señor Azael Muñoz.

7. OBJECIONES: No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

No se realizó la entrega del documento porque no hubo forma de comunicarse con nadie en el predio, debido a que este, se encuentra temporalmente deshabitado por adecuación estructural.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Se desconoce el sitio temporal de habitación del señor Muñoz.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 16:30 PM

10. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:

Oscar Fdo. Martínez Álvarez
Funcionario CVC